



EXPEDIENTE N° : 0599-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS  
COMERCIALES AL&L S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CURTIEMBRE

H.T. 2018-I01-407

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0668-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de octubre de 2018, el Informe Técnico N° 1106-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, de titularidad de Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 al 5 de setiembre de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0821-2017-OEFA/DS-IND del 29 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0266-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril de 2018<sup>4</sup>, y notificada al administrado el 18 de abril de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 042786, de fecha 10 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 11 de noviembre de 2018, la Autoridad Instructora, notificó el Informe Final de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20456279181.

<sup>2</sup> Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 a 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 16 al 19 del Expediente.





Instrucción N° 668-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).

6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.
7. Con fecha 18 de diciembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 1106-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 3 de la Resolución Subdirectoral se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en los numerales son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Respecto a las infracciones detalladas en los numerales 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 6 de agosto de 2013 se estableció que **a partir del 9 de agosto de 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Curtiembre** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE<sup>10</sup>.

---

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

#### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

##### "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

- <sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD publicada el 8 de agosto del 2013 en el Diario Oficial El Peruano

<sup>10</sup> "Artículo 1°. - Determinar que, a partir del 9 de agosto del 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE".





13. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### III.1. Hecho imputado 1: El administrado no implementó la neutralización de pH en las dos pozas de sedimentación para el tratamiento primario, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

###### a) Análisis del hecho imputado

16. En el Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la Resolución Directoral N° 101-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba el DAP de la Planta Cerro Colorado, se estableció el cronograma de alternativas de solución al DAP, mediante el cual se dispuso la implementación de dos pozas para el tratamiento primario (sedimentación) y la neutralización del pH, según el siguiente detalle:

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”*

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





## ANEXO N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución al DAP

Medida General	Medidas Específicas Tipo de medidas	Cronograma					Fecha de inicio	Fecha de Conclusión	Costo S/.	Obs.
		Frec.	1er	2do	3er	4to				
Pelambre y Curtido	Implementación de dos (2) pozas para tratamiento primados (sedimentación), más neutralización con Ph [sic]			x			Abril	Mayo	S/ 5000.00	

Fuente: Folio 23 (reverso) del Expediente.

17. Durante la supervisión regular, La Dirección de Supervisión advirtió que el administrado manifestó que no habría implementado el proceso de neutralización del pH en dos pozas de tratamiento primario de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, no se evidenció que el administrado utilice algún insumo químico para neutralizar el pH.
- b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral:
18. El administrado alega que, de manera voluntaria aplicó medidas correctivas y preventivas, para lo cual adjuntó la siguiente documentación:
- Presentación de los contratos con los profesionales encargados de brindar asesoría en manejo de efluentes y monitoreos
  - Hojas con los apuntes de los monitoreos de control de T° y pH.
19. Sobre el particular, se evidencia que el 20 de junio de 2017, el administrado contrató los servicios profesionales de dos (02) Biólogos, con la finalidad de brindar asesoría en temas de ingeniería y gestión ambiental. Asimismo, presentó un registro<sup>13</sup> de mediciones de los parámetros temperatura y pH de los efluentes industriales, de fecha junio de 2016 a noviembre de 2017, hechos que no guardan relación con el hecho imputado, que está referido a no haber implementado la neutralización de pH en las dos pozas de sedimentación para el tratamiento primario, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
20. Por otro lado, con respecto a los registros de control del agua, estos no especifican los siguientes extremos:
- Si lo monitoreado, corresponde a un efluente industrial, doméstico, o el agua que recibe del canal que atraviesa el parque industrial Río Seco (PIRS)<sup>14</sup>
  - La estación de muestreo debidamente georeferenciada en coordenadas UTM WGS-84.
  - El valor del pH inicial y final (agregando neutralizador de pH).
  - El volumen del efluente
  - No se encuentra firmado por el personal responsable de dichas mediciones
  - El equipo utilizado para las mediciones de pH con su respectivo certificado de calibración
  - La metodología utilizada para la medición de pH.



Por lo tanto, si bien el administrado presentó un registro de mediciones de pH de manera semanal, estos no dan certeza de que las mediciones corresponden a

<sup>13</sup> Del cuaderno de ocurrencia de control de agua.

<sup>14</sup> Folio 7, con respecto al ítem de abastecimiento de agua que obra en el Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.



los efluentes industriales de su Planta Cerro Colorado, y que dichos efluentes fueron analizados con equipos calibrados o con una metodología idónea; asimismo, no acreditan la neutralización de pH en las dos pozas de sedimentación para el tratamiento primario, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado, que es el hecho imputado.

- 22. Además de ello, el administrado no ha justificado la frecuencia de mediciones de pH, toda vez que, el monitoreo se realiza de manera semanal, lo cual impide conocer el tiempo de almacenamiento de los efluentes y el vertimiento al alcantarillado; por otro lado, la medición del pH corresponde a un paso previo para la neutralización, de esta manera se conoce si el efluente es ácido o alcalino, y se procede a agregar la sustancia reguladora de pH; evento que tampoco ha sido acreditado, razón por la cual no acreditado la corrección de la conducta infractora.
- 23. Cabe agregar que, durante las acciones de supervisión el administrado manifestó que no implementó el proceso de neutralización del pH en las dos pozas de tratamiento primario, y tampoco evidenció el uso de un insumo químico para neutralizar el pH.
- 24. Asimismo, el administrado presentó el Oficio N° 001-2017 de fecha 23 de marzo de 2017; mediante el cual solicita la ampliación del plazo para la implementación de medidas referente a las mejoras ambientales establecidas en su Instrumento de gestión ambiental tanto al Ministerio de la Producción como al OEFA.
- 25. En atención a ello, esta Dirección procedió a realizar la búsqueda de la aprobación de la certificación correspondiente en la lista de estudios aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción, tal como se evidencia a continuación:

Lista de estudios aprobados por el Ministerio de Producción



Fuente: Portal Web del Ministerio de la Producción

- 26. En atención a ello, cabe precisar que el administrado no ha cumplido con acreditar de manera idónea el pronunciamiento de la autoridad competente que apruebe la ampliación del plazo para el cumplimiento de su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que los compromisos ambientales descritos anteriormente resultan plenamente exigibles.



27. Conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, el administrado no corrigió la conducta infractora toda vez que, no presentó medio probatorios que acrediten la neutralización del pH de sus efluentes industriales.
28. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
29. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó la neutralización de pH en las dos pozas de sedimentación para el tratamiento primario, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponder declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho Imputado 2: El administrado no realizó un estudio para determinar la dosificación del reactivo (ácido) para garantizar la neutralización del pH del efluente a ser vertido, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.**

a) Análisis del hecho imputado

31. En el Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la Resolución Directoral N° 101-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba el DAP de la Planta Cerro Colorado, se estableció el cronograma de alternativas de solución al DAP, mediante el cual se dispuso realizar un estudio para encontrar el reactivo para la neutralización del pH del efluente, según el siguiente detalle:

ANEXO N° 1: Cronograma de Alternativas de Solución al DAP

Medida General	Medidas Específicas Tipo de medidas	Cronograma					Fecha de inicio	Fecha de Conclusión	Costo S/.	Obs.
		Frec.	1er	2do	3er	4to				
	Incorporar la dosificación de reactivo (ácido) para garantizar la neutralización del pH del efluente			x			Marzo	Marzo 2017	S/ 2000.00	Indican que se realizará un estudio para encontrar el reactivo más factible económicamente, lo cual se determinará en un plazo no mayor de 12 meses y se presentará al ministerio de la Producción para su revisión y aprobación del tratamiento.



32. Durante la supervisión regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado manifestó que no realizó la dosificación del reactivo (ácido) para garantizar la neutralización del pH del efluente antes de ser vertido. De igual modo esta condición no fue evidenciada durante el recorrido por la planta industrial.



b) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

- 33. En el escrito de descargos con registro N° 042786 de fecha 10 de mayo de 2018, el administrado manifestó que, de manera voluntaria recurrió aplicar medidas correctivas y preventivas, en cumplimiento a lo mencionado adjuntó la siguiente documentación (i) Hoja de apuntes de los monitoreos de control de Temperatura y pH.
- 34. Asimismo, alega que presentó una solicitud al Ministerio de la Producción como al OEFA, solicitando la ampliación del plazo para la implementación de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 017-2015 PRODUCE, en el cual indica que el plazo máximo es de un año, considerando el cronograma del instrumento.
- 35. Al respecto, en los adjuntos de su escrito de descargos, se puede evidenciar el Oficio N° 001-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, en el cual el administrado solicita la ampliación de plazo para cumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el DAP al OEFA. Asimismo, se evidencia copias del cuaderno de ocurrencia de control de agua, respecto a los parámetros temperatura y pH, de fecha junio de 2016 a noviembre de 2017.
- 36. Con respecto a la solicitud de ampliación de plazo del cumplimiento de los compromisos ambientales, según el artículo 61° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el titular podrá solicitar por única vez y en forma sustentada la ampliación del plazo aprobado para la implementación de las medidas de adecuación ambiental y la autoridad competente evaluará la solicitud y determinará la ampliación. Por lo tanto, el administrado debió solicitar la ampliación del plazo al Ministerio de la Producción y comunicar la el pronunciamiento del sector competente al OEFA.
- 37. En atención a ello, esta Dirección procedió a realizar la búsqueda de la aprobación de la certificación correspondiente en la lista de estudios aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción, tal como se evidencia a continuación:

**Lista de estudios aprobados por el Ministerio de Producción**

ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

Actualizado al 27 diciembre 2018



Fuente: Portal Web del Ministerio de la Producción



38. Por lo tanto el administrado no cuenta con un pronunciamiento de la autoridad competente que apruebe la ampliación del plazo para el cumplimiento de su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que los compromisos ambientales que sirvieron para la imputación bajo este análisis resultan plenamente exigibles
39. Con respecto a los registros de control del agua, estos no especifican los siguientes puntos:
- Si lo monitoreado, corresponde a un efluente industrial, doméstico, o el agua que recibe del canal que atraviesa el parque industrial Río Seco (PIRS)<sup>15</sup>
  - La estación de muestreo debidamente georeferenciada en coordenadas UTM WGS-84.
  - El valor del pH inicial y final (agregando neutralizador de pH).
  - El volumen del efluente
  - No se encuentra firmado por el personal responsable de dichas mediciones
  - El equipo utilizado para las mediciones de pH, y no se encuentra adjunto el certificado de calibración
  - La metodología utilizada para la medición de pH.
40. Por lo tanto, si bien el administrado presentó un registro de mediciones de pH de manera semanal, estos no dan certeza que lo monitoreado corresponde a los efluentes industriales de su Planta Cerro Colorado, y que dichos efluentes fueron analizados con equipos calibrados o con una metodología idónea.
41. Adicionalmente a ello, no se encuentra justificada la frecuencia de las mediciones del pH, toda vez que el monitoreo se realiza de manera semanal, y no es posible conocer el tiempo de almacenamiento de los efluentes y el vertimiento al alcantarillado.
42. Por otro lado, la medición del pH corresponde a un paso previo para determinar la dosificación de la sustancia a utilizar como neutralizadora; sin embargo, no evidencia la concentración y la cantidad de la sustancia a utilizar, tampoco indica que insumo químico emplearía para dicha neutralización; adicionalmente a ello, estas mediciones no han sido sometida a la evaluación de la Autoridad Competente, que permita certificar la validez de sus resultados, razón por la cual no se ha acreditado la corrección de la conducta infractora.
43. Cabe mencionar que de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que da sustento a la Resolución Directoral 101-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, con respecto a los efluentes líquidos menciona de manera explícita lo siguiente:

**“Neutralización:**

**Se llevará a cabo en la Poza N° 5 antes la salida de su efluente, como parte de sus compromisos ambientales. Se realizará un estudio para encontrar el ácido apropiado a emplear en este proceso, lo cual se determinará en un plazo no mayor de 12 meses y se presentará al Ministerio de Producción para su revisión y aprobación, como consta en el Anexo N° 1 (Compromisos ambientales)”**

44. Por lo tanto, el administrado está obligado a realizar un estudio para determinar la dosificación del reactivo a utilizar en la neutralización del pH; y lo presentado por el administrado sólo contempla las mediciones del pH de manera semanal,

<sup>15</sup> Folio 7, con respecto al ítem de abastecimiento de agua que obra en el Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.





más no indica la dosificación de reactivo, por lo que no pueda darse por corregida la conducta infractora.

45. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
46. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó un estudio para determinar la dosificación del reactivo (ácido) con la finalidad de garantizar la neutralización del pH del efluente industrial.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado 3:** El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles para calidad de agua, establecidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de oxígeno (DQO), Sulfuros y Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 21 de junio de 2017.

**Hecho imputado 4:** El administrado excedió el Valor Máximo Admisibles para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) para el parámetro Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 4 de setiembre de 2017.

a) Análisis del hecho imputado 3:

48. De la revisión del Informe de ensayo N° J-00263946 (Folios 25 a 26 del Expediente), se advierte que los resultados obtenidos para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de oxígeno (DQO), Sulfuros y Cromo total, exceden los valores máximos admisibles establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado para el DAP de la Planta Cerro Colorado, conforme el siguiente detalle:

Punto o estación de muestreo		Agua Residual industrial AR-2	Valores Máximos Admisibles	Excedente
Parámetro	Unidad	Resultados	D.S. 021-2009-VIVIENDA	
pH	Unidades de pH	9.1	6 – 9	26%
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	595	500	19%
Demanda Química de oxígeno (DQO)	mg/L	1152	1000	15.2%
Sulfuros	mg/L	9955	5	199000%
Cromo total	mg/L	1402	10	13920%

49. Conforme a lo señalado en el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado estableció como valores máximos admisibles para los parámetros de calidad de agua los siguientes:



“(…)

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de medición	Frecuencia	VMA y/o estándar de referencia
CALIDAD DE AGUA (VMA)	AR-2 Efluente de la empresa (agua industrial)	E: 222820 N: 8190270	pH	1	Anual	6-9
			(…)			(…)
			DBO5			500mg/L
			DQO			1000mg/L
			Sulfuros			5mg/L
			(…)			(…)
			Cromo Total			10mg/L

a) Análisis del hecho imputado 4:

50. De la revisión del Informe de ensayo N° J-00269284 (Folios 135 a 137 del Informe de Supervisión N° 821-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 20 del Expediente), se advierte que el resultado obtenido para el parámetro Cromo total excede el valor máximo admisible establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado para el DAP de la Planta Cerro Colorado, conforme el siguiente detalle:

Punto o estación de muestreo		Agua Residual industrial AR-2	Valores Máximos Admisibles	Excedente
Parámetro	Unidad	Resultados	D.S. 021-2009-VIVIENDA	
Cromo total	mg/L	1402	10	1723%

51. Conforme a lo señalado en el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado estableció como valores máximos admisibles para los parámetros de calidad de agua los siguientes:

“(…)

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de medición	Frecuencia	VMA y/o estándar de referencia
CALIDAD DE AGUA (VMA)	AR-2 Efluente de la empresa (agua industrial)	E: 222820 N: 8190270	(…)	1	Anual	(…)
			Cromo Total			10mg/L
			(…)			(…)

b) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

52. El administrado alega que, de manera voluntaria aplicó medidas correctivas y preventivas, para lo cual adjuntó: (i) Hoja de apuntes de los monitoreos de control de Temperatura y pH, (ii) Contratos de los profesionales encargados de brindar asesoría en el manejo de efluentes y (iii) Informe de ensayo N° LAS-AC-18-00865 emitido por un laboratorio acreditado por INACAL.

53. Ahora bien, con respecto a las hojas de apuntes, estas no pueden ser valoradas como medio probatorio para la corrección de la conducta infractora, toda vez que, la toma de muestra y los análisis de los parámetros no fueron realizados por un laboratorio acreditado ante INACAL, ni con metodología de ensayo acreditada por la autoridad antes mencionada.





54. Antes de proceder analizar el informe de ensayo N° LAS-AC-18-00865, esta Dirección realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, en donde se evidencia el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre 2017 de fecha 27 de febrero de 2018 y con registro es el N° 2018-01-01822. En dicha documentación se encuentra el informe de ensayo N° 0028943 emitido por el laboratorio NSF Envirolab, cuyos resultados respecto al parámetro Cromo total de los efluentes industriales superó los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA conforme se muestra a continuación:

**Informe de ensayo N° 0028943**

Punto o estación de muestreo		Agua Residual industrial AR-2	Valores Máximos Admisibles	Excedente
Parámetro	Unidad	Resultados	D.S. 021-2009-VIVIENDA	
pH	Unidades de pH	6.8	6 – 9	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	200	500	-
Demanda Química de oxígeno (DQO)	mg/L	360	1000	-
Sulfuros	mg/L	0.442	5	-
Cromo total	mg/L	227.4	10	2174%

Fuente: Escrito con registro N° 2018-01-01822 de fecha 27 de febrero de 2018

55. Conforme a lo desarrollado, se puede evidenciar que el administrado excedió los Valores Máximos Admisibles, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009 VIVIENDA, con respecto al parámetro Cromo total con un valor de 217.4%
56. Ahora bien, Con respecto al Informe de ensayo N° LAS-AC-18-00865, fue emitido por el laboratorio Analíticos del Sur<sup>16</sup>, el mismo que se encuentra acreditado ante INACAL, mediante el registro N° LE-050. Además recoge los resultados del monitoreo de efluentes de fecha 30 de abril de 2018, tal como se detalla a continuación:

**Informe de ensayo N° LAS-AC-18-00865**

Punto o estación de muestreo		Agua Residual industrial AR-2	Valores Máximos Admisibles	Excedente
Parámetro	Unidad	Resultados	D.S. 021-2009-VIVIENDA	
Cromo total	mg/L	0.07851	10	-

Fuente: Escrito con registro N° 042786 de fecha 10 de mayo de 2018

57. No obstante, con respecto al Informe de ensayo N° LAS-AC-18-00865, fue emitido por el laboratorio Analíticos del Sur<sup>17</sup>, el mismo que se encuentra acreditado ante INACAL, mediante el registro N° LE-050. Este documento



<sup>16</sup> Lista de laboratorios acreditados ante INACAL  
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-\(25-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-(25-Setiembre-2018).pdf)  
Recuperado el 02 de octubre de 2018.

<sup>17</sup> Lista de laboratorios acreditados ante INACAL  
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-\(25-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-(25-Setiembre-2018).pdf)  
Recuperado el 02 de octubre de 2018.



recoge los resultados del monitoreo de efluentes de fecha 30 de abril de 2018, tal como se detalla a continuación:

Informe de ensayo N° LAS-AC-18-00865

Punto o estación de muestreo		Agua Residual industrial AR-2	Valores Máximos Admisibles	Excedente
Parámetro	Unidad	Resultados	D.S. 021-2009-VIVIENDA	
pH	Unidades de pH	8.94	6 – 9	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	730	500	46%
Demanda Química de oxígeno (DQO)	mg/L	950	1000	-
Sulfuros	mg/L	48.34	5	866.8
Cromo total	mg/L	0.07851	10	-

Fuente: Escrito con registro N° 042786 de fecha 10 de mayo de 2018

58. De acuerdo a lo expuesto, los parámetros pH, Demanda Química de oxígeno (DQO) y Cromo total, no exceden los Valores Máximos Admisibles, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009 VIVIENDA; no obstante, aún se evidencia exceso de los Valores Máximos Admisibles, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009 VIVIENDA, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sulfuros, con valores de 46% y 866.8% según respectivamente.
59. Por lo tanto, se evidencia que el administrado corrigió la conducta infractora para los parámetros pH, DQO y cromo total; por otro lado no ha corregido la conducta infractora, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sulfuros.
60. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió los Valores Máximos Admisibles para calidad de agua, establecidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de oxígeno (DQO), Sulfuros y Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 21 de junio de 2017.
61. Es oportuno señalar que mediante la Resolución N° 332-2017/TFA-SME<sup>18</sup> del 17 de octubre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada por acciones posteriores. Ello de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.



62.

Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los VMA contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental del Administrado, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resultaría aplicable lo previsto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la

<sup>18</sup>

Disponible en:  
<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado.

63. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
64. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió el Valor Máximo Admisible para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) para el parámetro Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 4 de setiembre de 2017.
65. Dichas conductas configuran las infracciones imputada en el numeral 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.5. Hecho imputado 5: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, que reúna las condiciones exigidas por el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado

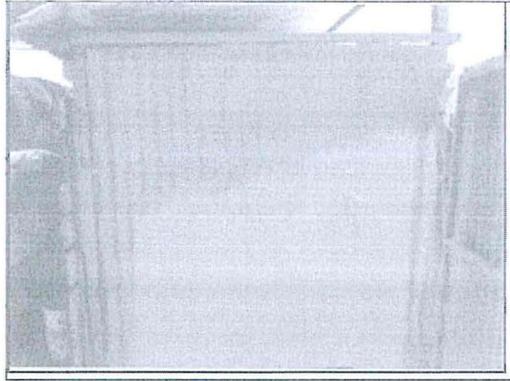
66. Conforme se advierte de las fotografías N° 10 (a, b, c, d, e y f), durante la Supervisión Regular 2017, se advirtió que el administrado cuenta con un área donde almacena los residuos sólidos peligrosos, la cual se encuentra techada con calamina metálica, cuenta con cerco y una puerta de madera (la puerta se encontraba sin sujetar), el piso es de concreto; en su interior, se observan sacos de plástico conteniendo restos de pelo, virutas de raspado y recortes de cuero curtido. (Folio 53 del Informe de Supervisión N° 821-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 20 del Expediente).
67. Conforme a ello, se advierte que la mencionada área de almacenamiento no se encuentra adecuadamente cerrada, no cuenta con sistema contra incendios ni de drenaje; asimismo, el área no cuenta con espacio suficiente para el manejo de los residuos en su interior, entre otras condiciones que exige el artículo 40° del RLGRS.

b) Análisis de subsanación

68. En administrado alega que a la fecha ha cumplido con implementar un almacén central de residuos peligrosos, para lo cual, adjunta el siguiente panel fotográfico:

Vista del Almacén Central de Residuos Peligrosos





Fuente: Escrito con registro N° 042786 de fecha 10 de mayo de 2018

69. De manera complementaria, se hace referencia a la supervisión regular realizada el 05 y 06 de junio de 2018<sup>19</sup>, en la cual la Dirección de Supervisión advierte que el administrado cuenta con un área para almacenar sus residuos peligrosos que se encuentra, señalizado, cerrado, con piso de concreto y esto a su vez revestido con plástico, tal como se evidencia a continuación:

**Vista del Almacén Central de Residuos Peligrosos**



Fuente: Fotografía 11 del Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND

70. A continuación se procede a realizar el análisis de las imágenes fotográficas presentadas por el administrado, verificando el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del Decreto Supremo 057-2004-PCM.

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos**

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	El almacén debe estar cerrado y cercado	x	
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		x
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones	x	
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;		x





6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	x	
9	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A	N.A
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

71. De la revisión de las imágenes fotográficas y en conformidad al cuadro 1 expuesto en el párrafo anterior, se puede acreditar que el almacén central de residuos peligrosos se encuentra sobre una área impermeabilizada (piso de concreto), cerrada, con su señalización informativa; sin embargo, no se advierte que dicho almacén cuente con: (i) un sistema de drenaje o contención, (ii) señalización que indique peligrosidad del residuo (toxicidad, inflamabilidad, corrosividad, reactividad, entre otros), (iii) ubicado a una distancia adecuada, (iv) sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal, (v) pasillos y áreas de tránsito.
72. Sobre el particular, cabe precisar que, los residuos que se generan en la Planta Industrial, presentan características, de corrosividad, inflamabilidad, reactividad y toxicidad, ello fue corroborado en las hojas de seguridad –MSDS presentadas durante la acción de supervisión, tal como, se muestra a continuación:
- (i) FORMIATO SÓDICO (CAS: 141-53-7)<sup>20</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA<sup>21</sup>, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
  - (ii) ÓXIDO DE CALCIO (CAS: 1305-78-8)<sup>22</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 1 (inestable en caso de calentamiento); y de acuerdo a la clasificación ONU, clase de riesgo 8 (sustancia corrosiva).
  - (iii) ÁCIDO FÓRMICO (CAS: 64-18-6)<sup>23</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA<sup>24</sup>, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 2 (inflama por debajo de los 93°C, pero su punto de inflamación es 50°C) y reactividad 0 (estable); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo) y clase 3 (líquido inflamable).
73. Por lo tanto, las condiciones descritas en el presente informe son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:

<sup>20</sup> Folio 91 AL 105, Hojas de seguridad –FORMIATO SODICO, que obra en el Informe de Supervisión N° 821-2017-OEFA/DSAP-CIND

<sup>21</sup> **Clasificación NFPA:** (National Fire Protection Association), establece un sistema de identificación de riesgos para que en un eventual incendio o emergencia, las personas afectadas puedan reconocer los riesgos de los materiales y su nivel de peligrosidad respecto del fuego y diferentes factores.

Folio 105, Hojas de seguridad – OXIDO DE CALCIO, que obra en el Informe de Supervisión N° 821-2017-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>23</sup> **Hojas de seguridad – Ácido Fórmico**  
<http://www.gtm.net/images/industrial/a/ACIDO%20FORMICO.pdf>

<sup>24</sup> **Clasificación NFPA:** (National Fire Protection Association), establece un sistema de identificación de riesgos para que en un eventual incendio o emergencia, las personas afectadas puedan reconocer los riesgos de los materiales y su nivel de peligrosidad respecto del fuego y diferentes factores.



- (i) El sistema de drenaje y/o contención, conduce cualquier tipo de derrame a través de las canaletas y luego ser depositadas en el sistema de contención.
- (ii) Señalización que indique la peligrosidad del residuo: Advierte al personal sobre las características de peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, patógeno, entre otros). Asimismo informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas<sup>25</sup>.
- (iii) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo, la finalidad es asegurar la pronta extinción de un amago de incendio que pudiera generarse en el referido almacén y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación. Asimismo debe presentar dispositivos de seguridad, equipos e indumentaria operativos de protección personal, esto está referido al Kit antiderrame, el cual está conformado por Equipos de Protección Personal (EPP), trapos absorbentes, arena, salchichas u otros que crea conveniente, toda vez que, en las actividades de manipulación pueden salpicar rápidamente a la vista, a la piel, produciendo irritaciones o quemaduras.
- (iv) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, la finalidad es que dicha área se encuentre aislada del personal, dado que los residuos al estar almacenado por un periodo prolongado, eliminan gases, vapores, forman peróxidos inestables o se polimerizan; asimismo, el recipiente que lo contiene puede debilitarse, romperse o rajarse produciendo fugas y/o derrames. Por otro lado, la descomposición de los residuos produce gases que ante una manipulación puede estallar el recipiente.
- (v) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia, tiene como finalidad que ante un evento no deseado (derrames, fugas, incendio u otros) por actividades de manipulación de los residuos, el personal pueda evacuar fácilmente del almacén, asimismo busca evitar riesgos de caídas y vuelcos de los recipientes.



Tales condiciones le son exigibles al administrado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado presentó las hojas de seguridad de las sustancias químicas peligrosas empleadas en su producción. Asimismo la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de residuos peligrosos (viruta de cuero y resto de cuero curtido), que al ser manipulados puede ocasionarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas

<sup>25</sup>

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.



y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje; un sistema de lucha contra incendio, cerrado y señalética que indique la peligrosidad de residuo.

75. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
76. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta industrial que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del Decreto Supremo 057-2004-PCM.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

26

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con





80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

---

*la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

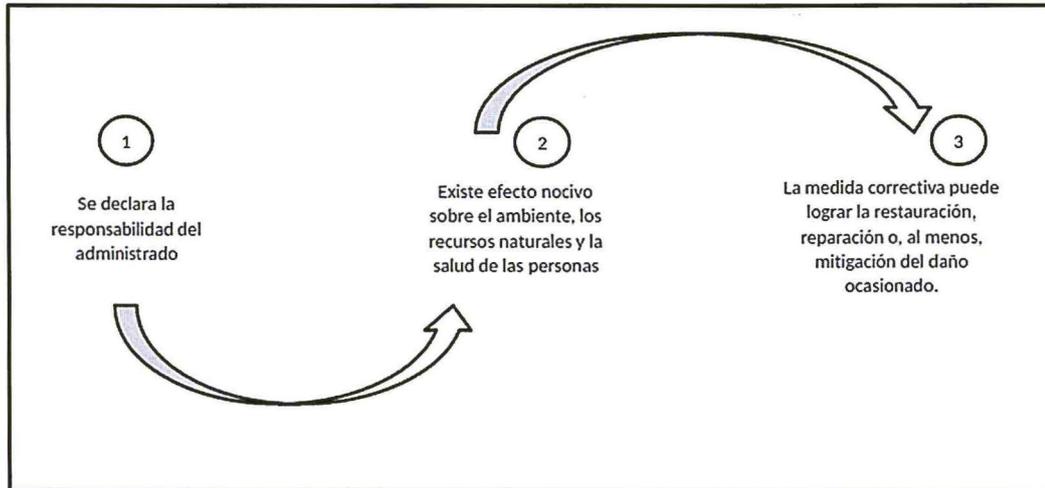
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

86. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a la no implementación de la neutralización de pH en las dos pozas de sedimentación para el tratamiento primario, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
87. Conforme fue analizado en el Acápite III.1 del presente Informe, el administrado presentó registros de control de pH; sin embargo, no especifica la estación de muestreo y el efluente monitoreado, por otro lado, la infracción está referida a la neutralización, no a las mediciones, si bien es cierto es un paso previo, no ha evidenciado la corrección de la conducta infractora.



32

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



88. Cabe indicar que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental los efluentes industriales, representan un riesgo para el medio ambiente y para la salud de las personas, toda vez que, los efluentes descargados son alcalinos y forman incrustaciones de carbonato de calcio y sólidos en las tuberías, acelerando el deterioro del material de concreto, pudiendo provocar el colapso de la red de alcantarillado y/o desborde, y estos al presentar características corrosivas por los insumos químicos utilizados en su actividad industrial (Sulfuro de Sodio, Cal, Sulfato de Cromo y Soda), puede afectar a la salud de las personas provocando quemaduras e irritación de la piel; asimismo ante la exposición de los efluentes al ambiente, provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infecciosos.
89. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
90. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
91. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
92. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>33</sup>.

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

33





93. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora ni ha presentado indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
94. Conforme a lo expuesto, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha remitido información que acredite la corrección de la conducta infractora imputada, en ese sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó la neutralización de pH en las dos pozas de sedimentación para el tratamiento primario, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	Acreditar la implementación de neutralización de pH en las dos pozas de sedimentación para el tratamiento primario, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	En un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado</p> <p>i) Registro de control de pH antes y después del vertimiento. Donde especifique la estación de monitoreo coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>ii) Registro de dosificación de la sustancia neutralizadora de pH, indicando la cantidad y concentración.</p> <p>iii) Registro del volumen del efluente a tratar.</p> <p>iv) Facturas o boletas que acrediten la compra de la sustancia utilizada para neutralizar</p> <p>v) Descripción de la metodología para la medición de pH. Si estos son realizados a través de equipos digitalizados deberán acreditar su calibración del equipo a través de un certificado.</p> <p>vi) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) del proceso de neutralización de pH, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>vii) La Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes.</p>



- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
- d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



			El informe deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	---

- 95. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con sus compromisos ambientales, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 96. Para la acreditación de la conducta infractora, es necesario que especifique el tiempo que dura el tratamiento del efluente, la capacidad de las pozas, el volumen tratado, la frecuencia de vertimiento, la sustancia utilizada para neutralizar el pH, las mediciones de pH y las dosificaciones todo ello debe obrar en un cuaderno de registros firmado por el personal encargado de la toma de muestra y el representante legal, además adjuntar la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes.
- 97. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración que, previamente el administrado deberá cumplir con la medida correctiva establecida en la tabla N° 2, es decir deberá realizar un estudio para determinar el reactivo y su dosificación, por el cual se otorgó veinte y cuatro (24) días hábiles; y para el cumplimiento de esta medida correctiva dispuesta en la tabla 1, se considera el tiempo en contratar un proveedor, operaciones logísticas y de producción; asimismo, en concordancia con el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental, es decir treinta (30) días calendarios (24 días hábiles); se otorga un plazo de veinte y cuatro (24) días hábiles, para acreditar la corrección de la conducta infractora.
- 98. Por lo tanto, el administrado tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 99. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 2**

- 100. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, no realizó un estudio para determinar la dosificación del reactivo (ácido) para garantizar la neutralización del pH del efluente a ser vertido, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
- 101. Conforme fue analizado en el Acápite III.2 del presente Informe, el administrado presentó registros de control de pH; sin embargo, no especifica la estación de muestreo y el efluente monitoreado, por otro lado, la infracción está referida a la dosificación del reactivo (ácido) para la neutralización, no a las mediciones, por lo que no ha evidenciado la corrección de la conducta infractora.





102. Cabe indicar que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental los efluentes industriales, representan un riesgo para el medio ambiente y para la salud de las personas, toda vez que, los efluentes descargados son alcalinos y forman incrustaciones de carbonato de calcio y sólidos en las tuberías, acelerando el deterioro del material de concreto, pudiendo provocar el colapso de la red de alcantarillado y/o desborde, y estos al presentar características corrosivas por los insumos químicos utilizados en su actividad industrial (Sulfuro de Sodio, Cal, Sulfato de Cromo y Soda), puede afectar a la salud de las personas provocando quemaduras e irritación de la piel; asimismo ante la exposición de los efluentes al ambiente, provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infecciosos.
103. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
104. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
105. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
106. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>34</sup>.



**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental!**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.



107. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora ni ha presentado indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable
108. Conforme a lo expuesto, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha remitido información que acredite la corrección de la conducta infractora imputada, en ese sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un estudio para determinar la dosificación del reactivo (ácido) para garantizar la neutralización del pH del efluente a ser vertido, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	Acreditar la realización de un estudio para la determinación de la dosificación del reactivo (ácido) para garantizar la neutralización del pH del efluente a ser vertido, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	En un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado</p> <p>i) Estudio de dosificación del reactivo (ácido), el cual deberá estar conformado por: mediciones de pH, volumen del efluente, concentración y cantidad de la sustancia a utilizar como neutralizadora de pH.</p> <p>j) La Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

109. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes para cumplir con sus compromisos ambientales, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las acciones de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
110. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración, que deberá realizar el monitoreo el efluente para determinar los niveles de Ph, y posteriormente determinar las concentraciones del netraulizante a utilizar; por lo que se le otorga

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





veinte y cuatro (24) días hábiles, para acreditar la corrección de la conducta infractora.

111. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 3

112. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida al exceso en los Valores Máximos Admisibles para calidad de agua, establecidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de oxígeno (DQO), Sulfuros y Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 21 de junio de 2017.
113. Conforme fue analizado en el Acápito III.3 del presente Informe, no se evidencia exceso de los Valores Máximos Admisibles, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009 VIVIENDA, con respecto a los parámetros pH, Demanda Química de oxígeno (DQO) y Cromo total, corrigiendo la conducta infractora en este extremo. No obstante, persiste el incumplimiento de su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, se evidencia exceso de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sulfuros.
114. Al respecto, tal como ha sido señalado, resulta importante recalcar que los parámetros respecto de los cuales se ha verificado el exceso en VMA sí son susceptibles de generar daño potencial a la flora y fauna, dado que la DBO<sub>5</sub> es una medida de cantidad de Oxígeno consumido en la degradación bioquímica de la materia orgánica mediante procesos biológicos aerobios (principalmente por bacterias y protozoarios), y además los factores más importantes que afectan el crecimiento biológico son la temperatura, la disponibilidad de nutrientes, el suministro de Oxígeno y el pH, por lo que si dichos parámetros no son debidamente controlados podrían generar un daño potencial a la flora o fauna.
115. Sobre el particular, es preciso reiterar lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, con relación a las concentraciones que exceden los LMP o VMA, las cuales contribuyen a la posible colmatación de las tuberías y el posible desborde de aguas residuales, las cuales originarían la exposición de materia orgánica al ambiente. Asimismo, el desborde de aguas residuales podría ocasionar la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección, el cual constituye un riesgo potencial para su salud.
116. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TULO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



117. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
118. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
119. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>36</sup>.
120. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
121. Conforme a lo expuesto, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha remitido información que acredite la corrección de la conducta infractora imputada, en ese sentido, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

<sup>36</sup>

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles para calidad de agua, establecidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de oxígeno (DQO), Sulfuros y Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 21 de junio de 2017.	Implementar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de efluentes industriales descargados al Sistema de Alcantarillado, de forma tal, que los parámetros DBO <sub>5</sub> , y Sulfuros, cumplan con los Valores Máximos Admisibles – VMA, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009 VIVIENDA	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos un informe conteniendo lo siguiente:  i) Informe detallado de la implementación de acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de efluentes industriales adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, diagrama de flujo, memoria descriptiva, capacidad instalada del tratamiento, caudal y volumen del efluente generado de manera diaria y mensual.
	Acreditar la no superación de los LMP con respecto a los parámetros: DBO <sub>5</sub> y Sulfuros, a través de los monitoreos de efluentes industriales.	Adicionalmente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que culmine las acciones necesarias para mejorar su sistema de tratamiento de efluentes.	ii) Informe de Monitoreo de Efluentes Industriales adjuntando informes de ensayo de los parámetros DBO <sub>5</sub> y Sulfuros, realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.  El informe deberá ser firmado por el representante legal.

122. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar las descargas de efluentes industriales al sistema de alcantarillado, de forma tal que no represente un riesgo a la integridad de la infraestructura, contaminación al ambiente y afectación a la salud de las personas.

123. La presente medida correctiva comprende, el primer término en realizar acciones de mejoramiento de su sistema de tratamiento de efluentes, el administrado deberá evaluar, gestionar y analizar las mejoras tecnológicas, operativas o administrativas en su proceso productivo y en su sistema de tratamiento de efluentes. No obstante se advierte que, cualquier ampliación y/o modificación en su proceso productivo, o mejoramiento tecnológico del sistema de tratamiento de efluentes, que no esté contemplado en su instrumento de gestión ambiental, deberá contar previamente con la certificación ante la autoridad competente, en cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.

124. Posteriormente, cuando el administrado realice las acciones necesarias para el mejoramiento del tratamiento de efluentes, este deberá realizar un monitoreo





ambiental de los efluentes en el punto de descarga al alcantarillado, el cual deberá adjuntar el informe de ensayo, cadena custodia, certificado de calibración de equipos, certificado de acreditación con respecto a los métodos de ensayo y al laboratorio acreditado ante INACAL.

125. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración, el pedido de servicio N° 4300063241 de mantenimiento de la unidad de sedimentación primaria de la PTAR Carapongo de Sedapal, en el cual establece como plazo de ejecución 45 días calendarios (33 días hábiles), contado a partir del quinto día útil siguiente a la suscripción del contrato de prestación del servicio<sup>37</sup>. En tal sentido, esta Subdirección, propone un plazo de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
126. Con respecto a los monitoreos de efluentes industriales, se consideró para el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de treinta (30) días hábiles.
127. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### **Hecho imputado N° 4**

128. La presente conducta infractora está referida a que el administrado excedió el Valor Máximo Admisible para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para el parámetro Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 4 de setiembre de 2017.
129. Conforme fue desarrollado en los numeral 59 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
130. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

#### **Hecho imputado N° 5**

131. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos



<sup>37</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Pedido de servicio N° 4300063241, p. 7.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2383/3437952519532725rad098C7.pdf>

[Fecha de consulta: 18 de abril de 2018]



generados en su Planta Cerro Colorado, que reúna las condiciones exigidas por el RLGRS.

132. De la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que los residuos sólidos peligrosos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, es decir, un daño real.
133. En revisión del panel fotográfico presentado en su escrito descargo al Informe Final de Instrucción, se apreció la implementación de una área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, el área no reúne las condiciones establecidas en la normatividad vigente, como son: (i) sistemas contención y drenaje, (ii) un sistema de drenaje o contención, (iii) señalización que indique peligrosidad del residuo (toxicidad, inflamabilidad, corrosividad, reactividad, entre otros), (iv) ubicado a una distancia adecuada, (v) sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal, (vi) pasillos y áreas de tránsito; por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
134. Tales condiciones le son exigibles al administrado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado presentó una lista de sustancias químicas peligrosas que utilizan en su proceso productivo, al ser empleados se generará residuos peligrosos tales como, envases de insumos químicos vacíos y trapos impregnados con sustancias químicas peligrosas, y al ser manipulados puede ocasionarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje; un sistema de lucha contra incendio, ubicado en zonas alejadas al área de producción y señalética que indique la peligrosidad de residuo.
135. Asimismo, los residuos sólidos peligrosos como los envases en desuso de insumos químicos (Óxido de Calcio, Ácido Fórmico y Formiato Sódico), podrían ocasionar un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas, toda vez que estos residuos tienen dentro sus componentes agentes contaminantes (tóxicos, corrosivos, inflamables y reactivos) y en el caso de ser inhalados causa irritación de nariz, garganta, tos, flujo nasal, lagrimeo y a una exposición prolongada puede causar edema pulmonar, shock y muerte por fallo respiratorio, y al tener contacto con la piel causa dolor, enrojecimiento y quemaduras.
136. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
137. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen





indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

- 138. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS en relación al acondicionamiento y la segregación de los residuos sólidos, en un plazo determinado.
- 139. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 140. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida correctiva**

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, que reúna las condiciones exigidas por el RLGRS	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Cerro Colorado, con las siguientes características de diseño: sistemas de contención y drenaje (según corresponda), señalización que indique la peligrosidad del residuo en lugares visibles, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos, ubicado en zona alejada al área de producción, que cuente con pasillos para el libre tránsito, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

- 141. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la planta Cerro Colorado; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, como son: i) un sistema de drenaje o contención, (ii) señalización que indique peligrosidad del residuo (toxicidad, inflamabilidad, corrosividad, reactividad, entre otros), (iii) ubicado a una distancia adecuada, (iv) sistema contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal, (v) pasillos y áreas de tránsito.

- 142. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un área para la recepción de





residuos sólidos y un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>38</sup> (45 días hábiles).

143. En ese sentido, considerando que la infracción en mención está referida sólo a la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos y tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva, y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico correspondiente.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

144. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1106-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de diciembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>39</sup>.

### A. Graduación de la multa

145. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad

<sup>38</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

### Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 03.04.2018 y disponible en [cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02)

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"





sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

146. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>41</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
147. La fórmula es la siguiente<sup>42</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### B. Determinación de la sanción

148. **Cuarto hecho imputado en la Resolución Subdirectoral:** El administrado excedió el Valor Máximo Admisible para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para el parámetro Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 4 de setiembre de 2017.

#### i) **Beneficio Ilícito (B)**

149. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Procedimiento Sancionador

#### Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>42</sup>

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ha incumplido Valor Máximo Admisible para calidad de agua, en el parámetro Cromo total.

150. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en tres aspectos principales: (i) estudio técnico, que determine la causa del exceso en el parámetro identificado, (ii) mantenimiento de su sistema de tratamiento de efluentes y (iii) monitoreos para verificar las mejoras esperadas en el parámetro materia de análisis.
151. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de un estudio técnico que determine el exceso del Cromo total, el mantenimiento de las instalaciones vinculadas a los excesos detectados a través de la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) técnicos asistentes por un periodo de cinco (5) días (bajo un esquema de consultoría), para realizar la supervisión y mantenimiento de los componentes involucrados y dos (2) monitoreos en el punto donde se detectaron los excesos con el objetivo de verificar las mejoras esperadas (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
152. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>43</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
153. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por exceder el Valor Máximo Admisible para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para el parámetro Cromo total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 4 de setiembre de 2017 <sup>(a)</sup>	S/. 13,431.25
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] <sup>(d)</sup>	S/. 14,270.87
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	S/. 839.62
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 892.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.21 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).



<sup>43</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (abril 2018).
  - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
  - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
  - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (abril 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
  - (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

154. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.21 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

155. Se considera una probabilidad de detección media<sup>44</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de setiembre del 2017.

## iii) Factores de gradualidad (F)

156. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.
157. Respecto al primero, se considera que exceder el Valor Máximo Admisibles para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), en el parámetro Cromo total, afectaría potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
158. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
159. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
160. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
161. Asimismo, los efluentes que presentan valores fuera de los rangos establecidos en la normativa ambiental vigente, representan un riesgo para los pobladores de las viviendas cercanas, ya que la concentración alta de este parámetro podría ocasionar quemaduras en la piel y otros efectos perniciosos que afectarían potencialmente la salud humana; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 102%.

44

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



162. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>45</sup> de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
163. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
164. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.86 (186%)<sup>46</sup>. Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>86%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>186%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

## iv) Valor de la multa propuesta

165. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 0.78 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.21 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	186%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.78 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

166. **Quinto hecho imputado en la Resolución Subdirectoral:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, que reúna las condiciones exigidas por el RLGSR.

<sup>45</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es de 18%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>46</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

v) **Beneficio Ilícito (B)**

167. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, que reúna las condiciones exigidas por el RLGRS.
168. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
169. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>47</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
170. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, que reúna las condiciones exigidas por el RLGRS <sup>(a)</sup>	<b>S/. 9,248.56</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 10,441.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.52 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

171. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.52 UIT.

vi) **Probabilidad de detección (p)**

<sup>47</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



172. Se considera una probabilidad de detección media<sup>48</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de setiembre del 2017.

#### vii) Factores de gradualidad (F)

173. En el presente caso, se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y perjuicio económico causado o factor f2.

174. Respecto al primero, no contar con una instalación que reúna las condiciones exigidas en el RLGRS generaría un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas expuestas durante el manejo de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encuentran dispersos por la planta industrial, transfiriendo características de peligrosidad, irritabilidad, corrosividad, entre otros; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 60%.

175. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>49</sup> de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

176. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.64 (164%)<sup>50</sup>. Un resumen se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### viii) Valor de la multa propuesta

177. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 8.27 UIT. El resumen de la multa y sus

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>49</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es de 18%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>50</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	2.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>8.27 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### ix) Análisis de no confiscatoriedad

178. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>51</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 9.05 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
179. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>52</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como máximo a 126.58 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 12.658 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
 Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

52

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 126.58 UIT.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.-** Declarar que por la infracción N° 4, de la Resolución Subdirectoral, no corresponde el dictado de una Medida Correctiva, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, con una multa ascendente a 9.05 UIT (nueve con 05/100), según el siguiente detalle: por la comisión del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral una multa de 0.78 UIT; y por la comisión del hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral una multa de 8.27 UIT.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>53</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Apercibir a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se

53

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 9°.-** Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>54</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1106-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Representaciones y Negocios Comerciales AL&L S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EMC/IRF

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".